



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000326-00. UMH.- MANUEL ANTONIO MACHADO Vs. LIBIA AMPARO GAMBOA.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con escrito allegado por las partes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

Oficial Mayor,

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 760013110010-2019-00326-00

Glósesse al expediente, memorial presentado por la parte actora solicitando aclaración respecto del auto No. 1012, que glosó la respuesta enviada por Sura y ordenó oficiar nuevamente solicitando respuesta exacta a lo requerido por el Despacho.

Respecto de la aclaración, corrección y adición de las providencias el artículo 285 el CGP., manifiesta:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000326-00. UMH.- MANUEL ANTONIO MACHADO Vs. LIBIA AMPARO GAMBOA.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De lo requerido por el memorialista, observa el Despacho que, mediante el auto referido, se glosó al expediente respuesta enviada a la EPS Sura, frente a lo ordenado por el Despacho a través del auto No. 446 del 23 de marzo hogaño. Sin embargo y teniendo en cuenta que a la fecha de la diligencia de audiencia llevada a cabo el pasado 04 de mayo, no se contaba con la respuesta por parte de la EPS, se ordenó nuevamente requerir a la EPS Sura, para que informará puntualmente sobre la afiliación del demandado, tiempo de vinculación y demás información contenida en el oficio No.380, el cual fue enviado por el Despacho.

En tal razón, no encuentra el Despacho razones para aclarar lo requerido por el apoderado, ya que la respuesta enviada por la EPS Sura, se glosó en su momento y la decisión frente a la ampliación de la información fue ordenada en diligencia de audiencia. En consecuencia, se agregará sin consideración lo requerido por el memorialista y se compartirá el link del expediente para que tenga acceso al mismo y realice una revisión exhausta de los documentos contenidos en el proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000326-00. UMH.- MANUEL ANTONIO MACHADO Vs. LIBIA AMPARO GAMBOA.

Por otro lado, se agrega respuesta enviada por EPS Sura, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho en el oficio No. 360, la cual será tenida en cuenta en su momento procesal.

También se glosa escrito presentado por las partes pronunciándose frente a los registros fotográficos presentados por la parte demandada en la diligencia de audiencia llevada a cabo el pasado 04 de mayo. Teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal para el pronunciamiento de los mismos, ni para agregar pruebas, se glosará sin consideración el memorial presentado por las partes.

Finalmente y como quiera que de la revisión al expediente, se observa que se hace necesario oficiar a la Fiscalía General de la Nacional y al Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, para que se allegue copia integra de la carpeta contentiva de todos los elementos probatorios, actas, informes, incluso el preacuerdo, que fue llevado a cabo en el proceso identificado con numero de radicado 760016000193201819113, por el delito de violencia intrafamiliar, denunciado por la señora LIVIA AMPARO GAMBOA MURILLO, contra el señor MANUEL ANTONIO MACHADO GONZALEZ, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia agendada mediante auto No. 1012. a fin de contar con los documentos requeridos que contribuyen al esclarecimiento de la verdad y convencimiento de esta operadora judicial.

Asimismo, se ordenará oficiar nuevamente a la EPS Sura, para que allegue los soportes de la información relacionada con la afiliación del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000326-00. UMH.- MANUEL ANTONIO MACHADO Vs. LIBIA AMPARO GAMBOA.

señor MANUEL MACHADO, y su actual compañera permanente. Lo anterior a fin de complementar la información allegada y verificar lo relacionado con la convivencia del señor MACHADO con su actual compañera permanente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el memorial presentado por la parte actora solicitando aclaración, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR el oficio allegado por la EPS Sura, mediante el cual informa sobre lo requerido por el Despacho en el oficio No. 360.

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia de audiencia agendada previamente en el presente asunto, para el día **12 del mes de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LifeSize; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000326-00. UMH.- MANUEL ANTONIO MACHADO Vs. LIBIA AMPARO GAMBOA.

excepciones de mérito” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

QUINTO: INFORMAR a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requerirá a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (03) días siguientes a esta notificación, actualicen e informen la dirección en mención. En el evento en que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la audiencia o remitirlos al correo institucional del Despacho.

SEXTO.- OFICIAR a la Fiscalía General de la Nacional y al Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, para que se allegue copia integra de la carpeta contentiva de todos los elementos probatorios, actas, informes, incluso el preacuerdo, que fue llevado a cabo en el proceso identificado con numero de radicado 760016000193201819113, por el delito de violencia intrafamiliar, denunciado por la señora LIVIA AMPARO GAMBOA MURILLO, identificada con C.C. No. 31.937.307, contra el señor MANUEL ANTONIO MACHADO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 16.480.111.

SEPTIMO.- OFICIAR la EPS Sura, para que allegue los soportes de la información relacionada con la afiliación del señor MANUEL ANTONIO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000326-00. UMH.- MANUEL ANTONIO MACHADO Vs. LIBIA AMPARO GAMBOA.

MACHADO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 16.480.111, y su beneficiaria, cónyuge y/o actual compañera permanente. Lo anterior, a fin de complementar la información allegada previamente y verificar lo relacionado con la convivencia del señor MACHADO GONZALEZ, con su actual cónyuge y/o compañera permanente.

OCTAVO: Advertir a las partes que deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, julio 13 de 2021

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

02

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000326-00. UMH.- MANUEL ANTONIO MACHADO Vs. LIBIA AMPARO GAMBOA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80adf699adf4fb0d81e08866466e1968185b70ba2e4723b0279033466
fc9ea50**

Documento generado en 12/07/2021 03:10:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**